



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDILSON ROJAS ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION
TRIBUTARIA – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 005-2023-00279-00
SENTENCIA No. T-281 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Edilson Rojas Ortiz en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que el 6 de octubre del año que avanza, radicó derecho de petición ante la Gobernación del Valle el Cauca, a fin de que se resolviera ordenar a su favor la devolución del dinero que en su momento retuvo el Banco BBVA, por cuanto aduce que “ya se había pagado la obligación” adeudada.

Al respecto aclara que el 9 de agosto del año avante, efectuó el pago de la obligación adeudada por concepto de impuesto de rodamiento; la cual aduce “*en cobro coactivo en el DEPARTAMENTO COBRANZAS GOBERNACION VALLE*” y señala que, si bien ya se levantó el embargo por virtud de orden emitida en tutela anterior, el mencionado Banco, afirma que ya había consignado en favor de la Gobernación la suma de \$979.000.

Finaliza su escrito indicando que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada ha omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5821 del 2 de noviembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad territorial accionada, se vinculó a la Banco BBVA Colombia S.A, y se le corrió traslado a fin de que se pronunciara sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Mediante la aludida providencia, se requirió al accionante para que en el término de un (1) día allegara el derecho de petición que manifestó haber incoado ante la accionada con fecha del 6 de octubre de 2023, lo anterior, junto con la constancia de radicación.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION: En respuesta al llamado constitucional sostuvo que se ha superado el hecho que motivó la acción toda vez que aduce que se emitió respuesta al derecho de petición incoado el 6 de octubre del año en curso, como fundamento de lo expuesto allegó soporte documental del “AUTO No. 149938” de fecha 8 de noviembre de 2023; por medio del cual se ordena “(...) LA DEVOLUCIÓN DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES” en favor del accionante y el soporte que da cuenta que se remitió la respuesta y el acto administrativo mencionado, al correo electrónico citado en la solicitud, el 9 de noviembre de 2023

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Entidades vinculadas

BANCO BBVA COLOMBIA S.A pese a encontrarse debidamente notificado, resolvió guardar silencio al requerimiento judicial.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 6 de octubre de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que si bien se requirió al accionante a fin de que acreditara que radicó el derecho de petición que menciona en la tutela, no allegó soporte probatorio que de cuenta de ello; por su parte la Gobernación accionada, a través de su Unidad Administrativa especial, sostuvo que no evidenció que se hubiere presentado la solicitud mencionada; no obstante señaló y demostró que emitió acto administrativo, por medio del que resolvió de manera favorable lo solicitado en sede constitucional, así pues expuso y demostró que:

Tercero: Que mediante Auto No. 149938 – 1.120.40.10.47.11 SADE 2023279407 del 08 de noviembre de 2023 “Por medio del cual se ordena la devolución de título de depósito judicial y el levantamiento de las medidas cautelares, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, da respuesta al derecho de petición de fecha 06 de octubre de 2023, radicado por el contribuyente EDILSON ROJAS ORTIZ.

Adicional a lo anterior adjunta los siguientes documentos:

- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, del señor EDILSON ROJAS ORTIZ, identificado con la C.C. No. 16.638.717.
- Oficio dirigido a la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, No. 120.40.10.47.11 – 2023372360 del 09 de noviembre de 2023, solicitando la devolución de títulos de depósito judicial que registran a nombre del señor EDILSON ROJAS ORTIZ.

Tercero: Los actos administrativos anteriormente descritos, se notificaron el día 09 de noviembre de 2023, al señor EDILSON ROJAS ORTIZ, al correo electrónico: edilsonrojasyasociados@hotmail.com.

En ese orden de ideas, se evidencia que, si bien la accionada emitió respuesta favorable respecto de lo solicitado a través de este mecanismo constitucional, y que revisados los soportes documentales se evidencia que en efecto se le comunicó al peticionario la decisión de la autoridad, respecto de la devolución de dineros pretendida; al no encontrarse demostrado que el accionante hubiere radicado la solicitud ante la accionada, no puede colegirse de forma alguna que se hubiere superado el hecho trasgresor, pues la solicitud de amparo se estructuró con fundamento en un supuesto factico que no se acreditó, pues, como se dijo, el accionante no demostró haber presentado el derecho de petición, por dicho motivo no se puede colegir la existencia de una posible vulneración del mencionado derecho. Por consiguiente, se negará el amaro solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

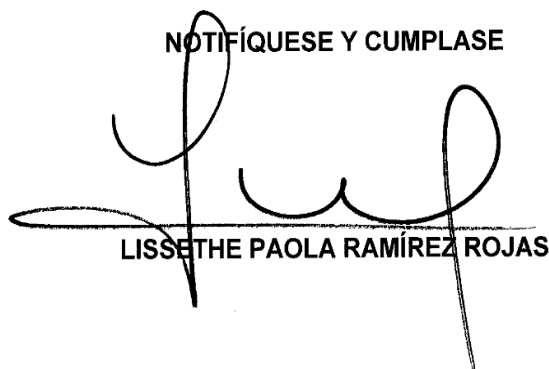
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por impetrada por **EDILSON ROJAS ORTIZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS